



MCPB



## FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.

RES. EX. N° 1/ROL D-112-2018

Valdivia, 28 de noviembre de 2018

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente el Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes de la extracción de áridos autorizada por el proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", aprobado por la RCA N° 1627/2002.**

1. Que, la empresa Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., rol único tributario N° 83.949.400-9, desarrolla en la comuna de Valdivia, coordenadas aproximadas UTM N: 5.593.097; E: 653.580 (Datum WGS 84. Huso 18), de la Región de Los Ríos, la actividad de extracción de áridos en la ribera del río Calle Calle.

2. Que, para lo anterior, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. es titular del proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle" (en adelante e indistintamente "planta de extracción de áridos Valdicor"), cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), fue aprobada mediante la Resolución Exenta N° 1627, de 05 de diciembre de 2002 (en adelante "RCA N° 1627/2002") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

3. Que, en definitiva, el titular realiza la actividad de extracción de áridos en distintos sectores del Río Calle Calle, tales como Chumpullo, Mechuco, Huellahue y Pishuinco, teniendo autorizada un área total de extracción entre todos los sectores correspondiente a 950.400 m<sup>2</sup>, cuyos volúmenes de extracción corresponden a un máximo anual de 89.900 m<sup>3</sup>. El proyecto cuenta con una etapa fluvial que considera la extracción de materia prima desde los sectores ya indicados del fondo del río, la carga de embarcaciones y el posterior transporte vía fluvial hasta el punto de descarga, y una segunda etapa terrestre, que considera las faenas de descarga desde las embarcaciones, para posteriormente acopiar, procesar y despachar el material.

4. Que, en otro orden de ideas, verificado el "Sistema RCA" que administra esta Superintendencia, en el cual los titulares de proyectos tienen la obligación de remitir información en virtud de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de

26 de diciembre de 2013, se verificó que el titular no ha informado materias relacionadas a su RCA N° 1627/2002, tales como, información relativa a la ubicación de la unidad fiscalizable, estado del proyecto, fecha de inicio ni antecedentes relativos a la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, entre otras.

5. Asimismo, verificado el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental que administra esta Superintendencia, en el cual los titulares de proyectos tienen la obligación de remitir los informes de seguimiento de variables ambientales que incluyan mediciones periódicas que hayan quedado comprometidas en sus respectivas RCA, en virtud de la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento, se verificó que no hay ningún Informe de Seguimiento o alguna medición con sus respectivos resultados remitidos y cargados al Sistema de la SMA, en relación a la extracción de áridos que realiza Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.

## II. Inspecciones ambientales y Requerimientos de Información.

6. Que, con fecha 19 de abril de 2016, se efectuó una inspección ambiental a la planta de extracción de áridos Valdicor en Valdivia, actividad enmarcada dentro del programa de fiscalización del año 2016, a la que concurrieron profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “esta Superintendencia” o “SMA”) y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), todos de la Región de Los Ríos.

7. Que, en esta inspección, se fiscalizaron los aspectos ambientales de la actividad asociados a la extracción de áridos, en específico, el manejo de emisiones acústicas, extracción en cauce autorizado, volumen de extracción y compromisos ambientales adquiridos por el titular.

8. Que, en la actividad del 19 de abril de 2016, se solicitó la siguiente documentación a la empresa, tal como consta en el punto 9 del acta respectiva, estableciendo como plazo de entrega el día 26 de abril de 2016:

- (i) Estudios Hidrológicos, hidráulicos y mecánica fluvial y batimetría, del río, desde el 2013 a la fecha.
- (ii) Registros de control y seguimiento de la profundidad y mecánica del dragado.
- (iii) Estudio de mediciones de ruido realizadas desde el 2013 a la fecha.
- (iv) Copia de informes semestrales de material extraído, periodo 2014, 2015 y registros de bouchers del año 2016.

9. Que, con fecha 26 de abril de 2016, mediante Carta N° 31 GG 26/04/2016, Felipe Spoerer Price, representante legal de Valdicor Ltda., solicita una prórroga de plazo de 45 días adicionales para efectuar la entrega de los antecedentes solicitados, la cual es acogida parcialmente por esta Superintendencia, mediante Ord. MZS N° 176, de fecha 27 de abril de 2016, estableciendo como nuevo plazo de entrega el día 11 de mayo de 2016, el cual es cumplido por la empresa remitiendo su respuesta a través de Carta N° 39 GG 09/05/2016, de fecha 1º de mayo de 2016, mediante la cual se acompañan los siguientes documentos:

- (i) Informe de evaluación de la exposición laboral a ruido. Departamento de prevención de riesgos, elaborado por Rodrigo Leiva, Licenciado en Acústica, Ing Civil Acústico(E), con fecha 13 de noviembre del 2013 de la Mutual de Seguridad para empresa Valdicor.

- (ii) Comprobantes de extracción semestral desde el año 2013 al 2015. Se adjunta Formulario 10 de la Tesorería General de la República y comprobantes de pago.
- (iii) Batimetrías de noviembre del 2011 de todos los sectores autorizados (Chumpullo, Mechuco, Huelleshue, Pishuínco).
- (iv) Batimetrías de abril del 2016 de todos los sectores autorizados (Chumpullo, Mechuco, Huelleshue, Pishuínco).

10. Que, de los resultados y conclusiones de la inspección ambiental señalada, del acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA (en adelante "IFA").

11. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de la información recabada en terreno en las inspecciones ambientales, así como del análisis de los antecedentes entregados por la empresa.

#### **Manejo de emisiones acústicas**

12. Que, la RCA N° 1627/2002, dispone en el Considerando 6.1. *"Que, en la Declaración de Impacto Ambiental se establece que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, para esto el titular del proyecto deberá: (...) b) Cumplir con el D.S. 146/97 Ministerio Salud, para lo cual no deberá emitir más de 10 decibeles por sobre el ruido de fondo."*

13. Por su parte, el Considerado 11 de la citada RCA indica que *"Que, respecto a los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y los artículos 5,6,8,9,10 y 11 del D.S.30/97, es posible indicar que: a)"riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos": Con respecto a las emisiones de ruido hacia la atmósfera, se deberá ajustar a lo estipulado en el DS 146/97. En caso de que se realicen mediciones de ruido se deberá mantener un registro con los antecedentes recopilados. Dicho registro deberá estar a disposición de los fiscalizadores en el lugar en donde se esté desarrollando la actividad objeto de corroborar lo mencionado en la Resolución."* (énfasis agregado).

14. Que, cabe hacer presente que el D.S. N° 146/1997 fue reemplazado por el actual D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, a partir de la obligación establecida en el Reglamento para la dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión, D.S. N° 93/1995 del Minsejpres, el cual señala, en su artículo 36, que toda norma de calidad y emisión debe ser revisada a lo menos cada 5 años.

15. Que, en este contexto, en la inspección ambiental de 19 de abril de 2016, se procedió a medir el nivel de ruido de fondo en dos puntos en donde se ubicaban dos receptores sensibles (1 punto cercano a extracción y 1 punto cercano a la recepción del material). Ambas mediciones fueron externas. También se constató la existencia de vibraciones permanentes en el sector.

16. Que, conforme a lo indicado en el Acta de Fiscalización, el ruido generado por la fuente emisora correspondió a las actividades llevadas a cabo en las siguientes áreas de trabajo: Draga Navidad (sistema de extracción, motor diesel y bomba de agua) y Planta Chumpullo (línea de chancado, arenero, tornillo de lavado, cintas). Por otra parte, en dicho documento, consta que, al momento de la medición, no existió otra fuente de fondo que afectara la medición de la fuente denunciada.

17. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066130, con certificado de calibración de fecha 12 de noviembre del año 2014; y en un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64886, con certificado de calibración de fecha 13 de noviembre del año 2014.

18. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a diferenciar los distintos sectores en donde se llevaron a cabo dichas mediciones. Así, para el caso del receptor N° 1, aldeaño a la ubicación en donde se encontraba operando la Draga Navidad, el cual se localizaba en zona rural, se procedió a medir el nivel de ruido de fondo (41,2 dBA) lo cual dio como resultado un nivel máximo permisible de NPC de 51,2 dBA. Por su parte, para en el caso del receptor N° 2, el punto de medición se estableció en la propiedad de un vecino del barrio Riberas del Calle Calle, colindante a las instalaciones de Valdicor, ubicado en Zona ZU-5, establecida en el Plan Regulador Comunal de Valdivia, la cual, al homologarla con las zonas establecidas en la Tabla N° 1 del artículo 7 del D.S. N° 38/2011 resulta asimilable a Zona III allí indicada, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno es de 65 dB(A).

19. Que, al respecto, con fecha 08 de noviembre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N°62387/2018, esta División de Sanción y Cumplimiento solicitó al Jefe de Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia, una aclaración respecto de una inconsistencia observada en la información consignada en la Tabla 2 del IFA Rol DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA, relativa al límite de nivel de presión sonora exigible de acuerdo a lo indicado en el artículo 7° del D.S. N° 38/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica.

20. Que, en respuesta a lo anterior, con fecha 19 de noviembre de 2018, se recepciona Memorándum N°64754/2018, emitido por el Jefe de Oficina Regional de Los Ríos, mediante el cual se adjunta Memo ORLR N°041.2018, a través del cual se informa la aclaración respecto del informe de fiscalización ambiental de la UF Valdicor, indicando este último, a su vez, que debido a un error de transcripción el límite normativo consignado en el informe indicado fue de 60 decibeles para el "Barrio Riberas del calle Calle" (comuna de Valdivia), en circunstancias que dicho barrio, de acuerdo a su ubicación en el PRC, corresponde ser homologado a una Zona III del D.S. N° 38/2011, motivo por el cual el límite que debió haber sido transcrito es de 65 dBA (para el período diurno).

21. Que, en lo que interesa para efectos de la presente Formulación de Cargos, en el Informe de Fiscalización individualizado se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente) en relación a la medición efectuada en el receptor N° 1, realizada en condición exterior, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), el cual registra una excedencia de 16,8 dBA sobre el límite establecido para dicha zona rural. El resultado de la medición de ruido en cada uno de los receptores, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido en receptores N° 1 y 2

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	68	41,2	Rural	51,2	16,8	No conforme
Receptor N° 2		61	-	III	65	-	Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA

#### **Extracción de áridos fuera del área concesionada**

22. Que, el Considerado 3 de la RCA N° 1627/2002 indica: "Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "Producción de Áridos en río Calle - Calle", se localiza en la Décima Región de los Lagos, Provincia de Valdivia, comuna de Valdivia, río Calle - Calle, en los sectores de Chumpullo; Mechuco; Huellelhue y Pishuínco."

23. Que, por su parte, el Considerado 3.1 de dicho documento establece, en lo que interesa: *“Que, las características para cada uno de los sitios de extracción son los siguientes:”*

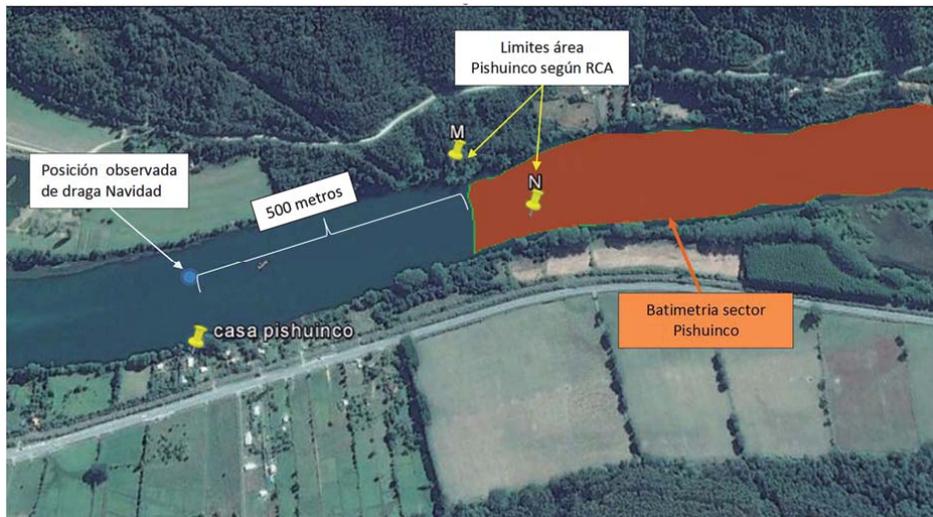
Sector	1.1 Pishuínco		
Área de extracción	312.000 m <sup>2</sup>		
Localización	25 km aguas arriba del muelle de Valdicor ubicado en Chumpullo		
Coordenadas Geográficas	Vértice	Latitud	Longitud
	I	39°48' 04.86" S	73°03' 21.47" w
	J	39°48' 10.05" S	73°03' 22. 73" w
	M	39°48' 02.50" S	73°04' 52.00" w
	N	39°48' 05.70" S	73°04' 46.00" w

24. Que, finalmente, el Considerado 4.1 de la RCA consagra expresamente que en relación *“al procedimiento de extracción y a la distancia de extracción desde la ribera, y dependiendo de la batimetría que el titular presente año tras año, esta extracción no debería realizarse a menos de 50 metros. Por otro lado, la extracción, no debe, bajo ninguna circunstancia profundizar el fondo del cauce entendiéndose este como aquel de profundidad máxima en cualquier sección transversal.”*

25. Que, al respecto, el IFA da cuenta de que, en la inspección ambiental de 19 de abril de 2016, se constataron actividades de extracción de áridos – correspondientes a la Draga Navidad - en el sector de Pishuínco, que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en dicha oportunidad, corresponde a un punto fuera del área autorizada en Considerando 3.1. de la RCA para ese sector. Así, la distancia aproximada de operación de la draga en relación a las áreas autorizadas era de 500 metros.

26. Que, asimismo, mediante dicha actividad inspectiva pudo constatarse que la zona de extracción observada en la inspección ambiental no se asocia a batimetrías entregadas por la empresa, pudiendo concluirse, en virtud de todo lo anteriormente señalado, que dicha zona de extracción de la Draga Navidad no fue evaluada ambientalmente y no está considerada en la RCA.

Imagen N° 1: Punto de extracción de áridos Draga Navidad 19 de julio 2016



Fuente: IFA DFZ-2016-828-XIV-RCA-IA

27. Como se observa de la imagen N° 1, el lugar donde se observó a la Draga Navidad operando, en maniobras de extracción de áridos, distaba a 500 metros de los límites establecidos expresamente en el Considerando 3.1 de la RCA N° 1627/2002, para el sector de Pishuínco. Quedando fuera, en consecuencia, de la zona evaluada

batimétricamente, y por lo mismo, fuera del área que formó parte de la evaluación ambiental del proyecto aprobado por medio de la RCA N° 1672/2002.

### **Compromisos ambientales**

28. Que, el Considerado 5 de la RCA N° 1627/2002, establece, en su literal a), que *"(...) Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo al menos una vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce."*

29. Que, en este mismo sentido, el Considerado 6.1. del mismo documento indica que *"(...) en el Plan de Seguimiento Ambiental se requiere que en los períodos de caudales críticos (estival e invernal) se realicen las mediciones batimétricas correspondientes, tendientes a determinar el grado de modificación del lecho impactado y los posibles efectos hidráulicos de la actividad."*

30. Que, al respecto, y tal como se detalló en el Considerando 8 de la presente resolución, en la actividad del 19 de abril de 2016, se solicitó a la empresa presentar estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como las batimetrías del río, desde el año 2013 a la fecha, requerimiento respecto del cual los antecedentes aportados por el titular resultaron insuficientes, toda vez que sólo se remitieron las batimetrías de noviembre del 2011 y abril del 2016, de los sectores Chumpullo, Mechuco, Huellehue y Pishuinco, no entregándose los antecedentes relativos al resto de las batimetrías de los años solicitados (2013, 2014 y 2015), así como tampoco las batimetrías realizadas en los períodos de caudales críticos (estival e invernal) en todos los años solicitados (2013 al 2016). Finalmente, tampoco se entregaron los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial del río (entre los años 2013 a 2016), los cuales debían haber sido realizados, de acuerdo a la frecuencia establecida en la RCA, al menos una vez al año.

31. Que, además, tal como se referenció en el Considerando 5 de la presente Resolución, verificado el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, en relación al proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", no hay Informes de Seguimiento Ambiental cargados por el titular.

### **III. Denuncia**

32. Que, por su parte, con fecha 11 de julio del año 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), recepcionó una denuncia por ruidos molestos, realizada por la Sra. Sabina Denisse Riquelme Riquelme, en contra de la planta de extracción de áridos de la empresa Valdicor Ltda. ubicada en Avda. Balmaceda 6450, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, la cual según informa, es colindante a su domicilio. Señala que desde el 1° de junio de 2018 la denunciada realiza sus actividades de lavado de camiones y movimiento de ripio de los camiones mixer, de lunes a sábado, desde las 7:00 hasta las 20:00 horas, actividades que son llevadas a cabo al aire libre por lo que la generación de ruido es muy alta, situación que ha perjudicado la calidad de vida de su familia, así como de toda su comunidad.

33. Que, con fecha 02 de agosto del año 2018, mediante Ord. MZS N° 258, esta Superintendencia informó a la denunciante que su denuncia, individualizada en el Considerando precedente, fue ingresada al sistema de Denuncias de esta repartición bajo el número de caso: 30-XIV-2018, además de abrirse el correspondiente expediente de investigación. Finalmente, esta Superintendencia le indica que en la oportunidad que corresponda, le será comunicado aquello que se resuelva en conformidad a la Ley.

34. Que, producto de la denuncia por ruidos molestos identificada anteriormente, funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 14 de agosto de 2018, realizaron una nueva inspección ambiental a la planta de extracción de áridos Valdicor, la cual tuvo por objeto fiscalizar el manejo de emisiones acústicas generadas producto de las obras y acciones de la empresa.

35. Que, con fecha 29 de agosto del año 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2078-XIV-RCA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

36. Que, en dicho Informe se adjunta el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 14 de agosto del año 2018, el cual constata que a las 09:30 horas, personal técnico de esta Superintendencia concurrió al domicilio de la denunciante, con el objeto de realizar la correspondiente actividad de Fiscalización Actividad.

37. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, se realizó medición de presión sonora, desde tres receptores sensible (receptores N° 1a, 1b, 2 y 3), correspondientes a: vivienda denunciante, exterior e interior con ventanas cerradas; vivienda vecina, exterior; y vivienda vecina, exterior; respectivamente).

38. Que, conforme a lo indicado en el Acta de Fiscalización, el ruido generado por la fuente emisora correspondió a las actividades de lavado de camiones mixer y funcionamiento de buzón, harnero y cintas transportadoras. Por otra parte, en dicho documento, consta que, al momento de la medición, no existió otra fuente de fondo que afectara la medición de la fuente denunciada.

39. Que, de acuerdo a la información contenida en la Ficha de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 3: Ubicación geográfica de los puntos de medición IFA DFZ-2018-2078-XIV-RCA

Punto de medición	Coordenada Norte	Coordenada Este	Fuente de ruido
Receptor N° 1a	5.593.103	653.424	lavado de camiones mixer
Receptor N° 1b	5.593.103	653.424	lavado de camiones mixer
Receptor N° 2	5.593.191	653.285	buzón, harnero y cintas transportadoras.
Receptor N° 3	5.593.102	653.437	lavado de camiones mixer

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 18

40. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G066131, con certificado de calibración de fecha 12 de julio del año 2018; y en un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64888, con certificado de calibración de fecha 12 de julio del año 2018.

41. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Valdivia, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona ZU-5, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A).

42. Que, en el Informe de Fiscalización, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, las mediciones efectuadas en los receptores N° 1a, 1b, 2 y 3, realizadas en condiciones exterior e interior con ventanas cerradas, exterior y exterior, respectivamente; durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de entre 4 y 9 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona III. El resultado de dicha medición de ruido en cada uno de los receptores, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 4: Evaluación de mediciones de ruido en receptores N° 1a, 1b, 2 y 3

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1a	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	69	-	III	65	4	No conforme
Receptor 1b		71	-		65	6	No conforme
Receptor 2		74	-		65	9	No conforme
Receptor 3		69	-		65	4	No conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. IFA DFZ-2018-2078-XIV-RCA

43. Que, mediante Memorándum D.S.C. N°460/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, se procedió a designar a Catalina Osnovikoff Charlin como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Uribarri como Fiscal Instructora suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., rol único tributario N° 83.949.400-9, titular del proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", por los hechos que continuación se indican:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al **artículo 35 a) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 1672/2002:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																				
1	Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento.	<p><b>Considerando 6.1 b)</b>  <i>"Que, en la Declaración de Impacto Ambiental se establece que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente, para esto el titular del proyecto deberá:            (...) b) Cumplir con el D.S. 146/97 Ministerio Salud, para lo cual no deberá emitir más de 10 decibeles por sobre el ruido de fondo."</i></p> <p><b>Considerando 9.</b>  <i>Que, respecto de la identificación de las emisiones de ruido, éstas son las siguientes:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fuente de ruido</th> <th>Etapas del proyecto</th> <th>Tipo de ruido y características</th> <th>Nivel de ruido emitido</th> <th>Horario de emisión de ruido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Draga y remolcador</td> <td>Operación</td> <td>Intermitente</td> <td>60 db a 50m</td> <td>08 a 20 hr</td> </tr> <tr> <td>Excavadora y cargador</td> <td>Operación</td> <td>intermitente</td> <td>60 db a 50m</td> <td>08 a 20 hr</td> </tr> <tr> <td>Harneros</td> <td>Operación</td> <td>Permanente</td> <td>70 db a 50m 51db a 500m</td> <td>08 a 20 hr</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Considerando 11 a)</b>  <i>Que, respecto a los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y los artículos 5,6,8,9,10 y 11 del D.S.30/97, es posible indicar que:            a) "riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos": Con respecto a las emisiones de ruido hacia la atmósfera, se deberá ajustar a</i></p>	Fuente de ruido	Etapas del proyecto	Tipo de ruido y características	Nivel de ruido emitido	Horario de emisión de ruido	Draga y remolcador	Operación	Intermitente	60 db a 50m	08 a 20 hr	Excavadora y cargador	Operación	intermitente	60 db a 50m	08 a 20 hr	Harneros	Operación	Permanente	70 db a 50m 51db a 500m	08 a 20 hr
Fuente de ruido	Etapas del proyecto	Tipo de ruido y características	Nivel de ruido emitido	Horario de emisión de ruido																		
Draga y remolcador	Operación	Intermitente	60 db a 50m	08 a 20 hr																		
Excavadora y cargador	Operación	intermitente	60 db a 50m	08 a 20 hr																		
Harneros	Operación	Permanente	70 db a 50m 51db a 500m	08 a 20 hr																		

		<p>lo estipulado en el DS 146/97. En caso de que se realicen mediciones de ruido se deberá mantener un registro con los antecedentes recopilados. Dicho registro deberá estar a disposición de los fiscalizadores en el lugar en donde se esté desarrollando la actividad objeto de corroborar lo mencionado en la Resolución.</p> <p><b>D.S. N° 38/2011 (MMA). "Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica".</b></p> <p><b>IV Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos</b></p> <p>Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:</p> <p style="text-align: center;">Extracto Tabla N° 1. D.S, N° 38/2011</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Zona</td> <td>de 7 a 21 horas</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>65 dBA</td> </tr> </table> <p>Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</p> <p>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</p>	Zona	de 7 a 21 horas	III	65 dBA																									
Zona	de 7 a 21 horas																														
III	65 dBA																														
<p style="text-align: center;">2</p>	<p>Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente.</p>	<p><b>Considerando 3.</b></p> <p>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "Producción de Áridos en río Calle - Calle", se localiza en la Décima Región de los Lagos, Provincia de Valdivia, comuna de Valdivia, río Calle - Calle, en los sectores de Chumpullo; Mechuco; Huellehue y Pishuinco.</p> <p><b>Considerando 3.1.</b></p> <p>Que, las características para cada uno de los sitios de extracción son los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Sector</td> <td colspan="3">1.1 Pishuinco</td> </tr> <tr> <td>Área de extracción</td> <td colspan="3">312.000 m<sup>2</sup></td> </tr> <tr> <td>Localización</td> <td colspan="3">25 km aguas arriba del muelle de Valdicor ubicado en Chumpullo</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Coordenadas Geográficas</td> <td>Vértice</td> <td>Latitud</td> <td>Longitud</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>39°48'04.86" S</td> <td>73°03' 21.47" w</td> </tr> <tr> <td>J</td> <td>39°48' 10.05" S</td> <td>73°03' 22. 73" w</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>39°48' 02.50" S</td> <td>73°04' 52.00" w</td> </tr> <tr> <td></td> <td>N</td> <td>39°48' 05.70" S</td> <td>73°04' 46.00" w</td> </tr> </table> <p><b>Considerando 4.1.</b></p> <p>d) Referido al procedimiento de extracción y a la distancia de extracción desde la ribera, y dependiendo de la batimetría que el titular presente año tras año, esta extracción no debería realizarse a menos de 50 metros. Por otro lado, la extracción, no debe, bajo ninguna circunstancia profundizar</p>	Sector	1.1 Pishuinco			Área de extracción	312.000 m <sup>2</sup>			Localización	25 km aguas arriba del muelle de Valdicor ubicado en Chumpullo			Coordenadas Geográficas	Vértice	Latitud	Longitud	I	39°48'04.86" S	73°03' 21.47" w	J	39°48' 10.05" S	73°03' 22. 73" w	M	39°48' 02.50" S	73°04' 52.00" w		N	39°48' 05.70" S	73°04' 46.00" w
Sector	1.1 Pishuinco																														
Área de extracción	312.000 m <sup>2</sup>																														
Localización	25 km aguas arriba del muelle de Valdicor ubicado en Chumpullo																														
Coordenadas Geográficas	Vértice	Latitud	Longitud																												
	I	39°48'04.86" S	73°03' 21.47" w																												
	J	39°48' 10.05" S	73°03' 22. 73" w																												
	M	39°48' 02.50" S	73°04' 52.00" w																												
	N	39°48' 05.70" S	73°04' 46.00" w																												

		<p>el fondo del cauce entendiéndose este como aquel de profundidad máxima en cualquier sección transversal.</p>
<p>3</p>	<p>No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales.</p>	<p><b>Considerando 5.</b>  <i>“a. (...) Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo al menos una vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce.”</i></p> <p><b>Considerando 6.1.</b>  <i>“(…) en el Plan de Seguimiento Ambiental se requiere que en los períodos de caudales críticos (estival e invernal) se realicen las mediciones batimétricas correspondientes, tendientes a determinar el grado de modificación del lecho impactado y los posibles efectos hidráulicos de la actividad.”</i></p> <p><b>Considerando 13.</b>  <i>“El Plan de Seguimiento debe considerar, junto a la correspondiente inspección de la Dirección de obras Hidráulicas, la presentación, al menos una vez al año, de la batimetría de control y los estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales para verificar el impacto de la extracción en el comportamiento mecánico fluvial del río.”</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 223/2015 “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”.</b>  <i>Artículo décimo cuarto. Destinatarios. Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo (...).</i>  <i>Artículo vigésimo séptimo. Sistema electrónico de seguimiento ambiental. La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución.</i></p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al **artículo 35, letra e) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere su ley:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
4	No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle"	<p><b>Resolución Exenta N° 574, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 02 de octubre de 2012, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 1518/2013).</b></p> <p><i>Artículo primero. Información requerida. Los titulares de resoluciones de calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;</i></p> <p><i>k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;</i></p> <p><i>l) Gestión actor o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4 transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;</i></p>

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme el **artículo 35 letra j) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con su ley:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
5	No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016	<p><b>Artículo 3 de la LO-SMA: La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)</b></p> <p><i>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley".</i></p> <p><b>Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de abril de 2016</b></p> <p>Extracto Punto 9. Actividades o documentos pendientes:</p> <p><i>N° 1. Estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial y batimetría, del río. Desde el año 2013 a la fecha.</i></p> <p>(...).</p>

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, de la siguiente forma:

1. La infracción al artículo 35 letra a) N° 2 se clasifica como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

1.1. Que, particularmente respecto de la infracción N° 2 relativa a explotación fuera del área evaluada ambientalmente, se estima que atendidas las características de la actividad de extracción y explotación de áridos en el cauce del río Calle-Calle, considerando los las diversas actividades económicas y turísticas que desarrollan su actividad en dicha zona, el desajuste a los límites del área que fue otorgada por la autoridad competente, bajo consideraciones técnicas, reviste un incumplimiento grave de una medida de naturaleza mitigatoria que busca justamente que la actividad se desarrolle en zonas determinadas del lecho del río. En este sentido, no puede sostenerse que sea indiferente la zona en la cuales se realice una explotación de áridos, atendidos aspectos ambientales y riesgos hidráulicos involucrados.

1.2. Por tanto, en razón de lo indicado, se estima que la infracción N° 2 se sustenta en hechos u omisiones que incumplen condiciones de la RCA que fueron previstas y establecidas con una finalidad mitigatoria durante la evaluación del proyecto.

1.3. Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

2. Por su parte, las infracciones al artículo 35 letra a) N° 1 y N° 3; infracción al artículo 35 letra e) N° 4; e infracción al artículo 35 j) N° 5; se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

2.1. Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a doña Sabina Denisse Riquelme Riquelme.

**V. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web, <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VI. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

**VII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**X. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**XI. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, Felipe Spoerer Price,



representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., domiciliado para estos efectos en Balmaceda 6450, Valdivia, ciudad de Valdivia, Región de los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Sabina Denisse Riquelme Riquelme, domiciliada en [REDACTED], ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

Firmado digitalmente por Catalina Victoria Osnovikoff Charlin  
 Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=DECMDCUARTA-REGIONES DE LOS RIOS, l=Valdivia, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.asign-la.com/tercerotercero, title=fiscal instructora, email=catalina.osnovikoff@sma.gob.cl  
 Fecha: 2018.11.28 16:55:54 -0300'

**Catalina Osnovikoff Charlin**  
**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma
Revisado y aprobado	 <p>Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin            Marie Blaude Plumer Bodin            Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p>

**Carta Certificada:**

- Felipe Spoerer Price, Balmaceda 6450, Valdivia, ciudad de Valdivia, Región de los Ríos.
- Sabina Denisse Riquelme Riquelme, [REDACTED], ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.